

Identificación del expediente

Resolución de archivo de la información previa núm. IP 123/2021, en lo referente a IGE BCN, SL.

Antecedentes

1. En fecha 26/03/2021, tuvo entrada en la Autoridad Catalana de Protección de Datos un escrito de una persona por el que formulaba denuncia, con motivo de un presunto incumplimiento de la normativa sobre protección de datos personales .

En concreto, la persona denunciante exponía que en el Centro Deportivo Municipal Turó de la Peira de Barcelona (en adelante, CEM), se habían instalado dos cámaras a principios del mes de marzo de 2021, sin hacer efectivo el derecho de información mediante un cartel y sin haber obtenido el consentimiento de las personas afectadas.

2. La Autoridad abrió una fase de información previa (núm. IP 123/2021), de acuerdo con lo que prevé el artículo 7 del Decreto 278/1993, de 9 de noviembre, sobre el procedimiento sancionador de aplicación a los ámbitos de competencia de la Generalidad, y el artículo 55.2 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del procedimiento administrativo común de las administraciones públicas (en adelante, LPAC), para determinar si los hechos eran susceptibles motivar la incoación de un procedimiento sancionador.

3. En esta fase de información, en fecha 30/03/2021 se requirió al Ayuntamiento de Barcelona para que informara sobre la fecha de la instalación y entrada en funcionamiento de las dos cámaras objeto de denuncia, la finalidad del tratamiento, así como para que acreditara cómo se hacía efectivo el derecho de información.

4. En fecha 15/04/2021, el Ayuntamiento de Barcelona respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía lo siguiente:

- Que las cámaras empezaron a instalarse el día 04/03/2021 y que no entraron en funcionamiento hasta el día 19/03/2021. Con carácter previo a su entrada en funcionamiento, se informó de la existencia de un sistema de vídeo vigilancia, a través de los correspondientes y preceptivos carteles informativos.
- Que la finalidad del tratamiento es garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones; y la base jurídica que lo legitima es el cumplimiento del interés público, de acuerdo con lo que dispone el artículo 6.1.e) del Reglamento (UE) 2016/679 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 27 de abril , relativo a la protección de las personas físicas en lo que se refiere al tratamiento de datos personales ya la libre circulación de éstas (en adelante, RGPD).
- Que el derecho de información se hace efectivo por medio de carteles informativos que señalan la existencia de las cámaras. Los carteles se encuentran situados en la entrada del CEM y en el pasillo de acceso de la planta 0.
- Que los carteles informativos se instalaron el día 17/03/2021, dos días antes de la entrada en funcionamiento de las cámaras (19/03/2021).
- Que los carteles informativos informan de la existencia del sistema de videovigilancia, constante los datos del responsable del tratamiento, informando sobre la finalidad del tratamiento y ejercicio de sus derechos y de la posibilidad de poder obtener más información sobre este tratamiento.

- Que la gestión del CEM se lleva a cabo mediante un contrato de concesión de servicios adjudicado en fecha 19/02/2019 por un período de cuatro años, prorrogable un año más, a favor de la empresa IGE BCN, SL.
- Que esta empresa, en calidad de concesionaria, tiene la posibilidad de realizar aquellos tratamientos que estime oportunos y sean proporcionados dentro del ámbito del estricto cumplimiento del contrato de concesión de servicios que, entre otros, comporta la seguridad de la instalación y todas aquellas actividades que se especifiquen como interés legítimo de ésta.

El Ayuntamiento de Barcelona aportaba documentación diversa, entre la que dos fotografías de los carteles informativos de la existencia de las cámaras colocados en el CEM, donde se indicaba que el responsable del tratamiento era IGE BCN, SL.

5. En fecha 25/05/2021, también en el seno de esta fase de información previa, se requirió a la empresa IGE BCN, SL para que informara, entre otros, sobre cómo se proporciona a las personas afectadas la información sobre el resto de extremos previstos en el artículo 13 del RGPD. A su vez, se requería a dicha empresa para que aportara la memoria y una grabación de las imágenes captadas por ambas cámaras.

6. En fecha 15/06/2021, IGE BCN, SL respondió el requerimiento mencionado a través de escrito en el que exponía, entre otros, que los carteles informativos de las cámaras se colocaron el 17/03/2021 y las cámaras entraron en funcionamiento el 19/03/2021.

Entre otra documentación, IGE BCN aportaba una grabación de las imágenes captadas por las dos cámaras objeto de denuncia; la memoria del sistema de videovigilancia; así como el impreso mediante el cual se proporcionaba información adicional sobre el tratamiento de datos mediante dichas cámaras, señalando que la finalidad es garantizar la seguridad de las personas, bienes e instalaciones.

Fundamentos de derecho

1. De acuerdo con lo que prevén los artículos 90.1 de la LPAC y 2 del Decreto 278/1993, en relación con el artículo 5 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre, de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, y el artículo 15 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, es competente para dictar esta resolución la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos.

2. A partir del relato de antecedentes, es necesario analizar los hechos denunciados que son objeto de la presente resolución de archivo.

2.1. Acerca del consentimiento.

En primer lugar, la persona denunciante exponía que en el CEM se habían instalado dos cámaras de videovigilancia que trataban imágenes sin haber obtenido el consentimiento de las personas afectadas.

Pues bien, el consentimiento de la persona afectada (art. 6.1.a RGPD) no es la base jurídica que legitima el tratamiento de imágenes con fines de seguridad, sino que éste se sustenta en el cumplimiento de una misión en interés público en consonancia con el artículo 22 de la Ley orgánica 3/2018, de 5 de diciembre, de protección de datos personales y garantía de los

derechos digitales (en adelante, LOPDGDD) que prevé que *“Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, pueden llevar a cabo el tratamiento de imágenes a través de sistemas de cámaras o videocámaras con el fin de preservar la seguridad de las personas y bienes, así como de sus instalaciones.”*

2.2. Acerca del derecho de información.

A este respecto, la persona denunciante manifestaba que en el CEM no se había instalado ningún cartel informativo de la existencia de las cámaras y que no se había comunicado a las personas usuarias del CEM su instalación.

En cuanto al derecho de información en el ámbito de la videovigilancia, procede acudir al artículo 22.4 de la LOPD DDD, que dispone lo siguiente:

“4. El deber de información previsto en el artículo 12 del Reglamento (UE) 2016/679 se entiende cumplido mediante la colocación de un dispositivo informativo en un lugar suficientemente visible con la identificación, al menos, de la existencia del tratamiento, la identidad del responsable y la posibilidad de ejercer los derechos previstos en los artículos 15 a 22 del Reglamento (UE) 2016/679. También se puede incluir en el dispositivo informativo un código de conexión o una dirección de Internet con esa información. En todo caso, el responsable del tratamiento mantendrá a disposición de los afectados la información a que se refiere el citado Reglamento.”

A su vez, el artículo 12.6 de la Instrucción de la APDCAT 1/2009, de 10 de febrero, sobre el tratamiento de datos de carácter personal mediante cámaras con fines de videovigilancia, en lo referente al derecho de información, determina el siguiente:

“12.6 La persona responsable del tratamiento, o quien designe en su lugar, también debe proporcionar a las personas afectadas información sobre el resto de puntos previstos en el artículo 5.1 de la LOPD por medio de impresos o a través de su web o sede electrónica, donde deberá constar la finalidad específica de la vigilancia, así como el resto de la información establecida en los apartados a), d) y e) del artículo 5 de la LOPD.”

En el presente caso, tanto el Ayuntamiento de Barcelona como IGE BCN, han acreditado la colocación de dos carteles informativos de la existencia de las cámaras en el acceso al CEM y en un pasillo, cuyo contenido se ajusta a lo que determina el artículo 22.4 del LOPD DDD y el anexo de la Instrucción 1/2009.

Asimismo, IGE BCN también ha aportado el impreso que se pone a disposición de las personas interesadas en relación a dicho tratamiento de imágenes, el cual se adecua a los extremos previstos en los apartados 1 y 2 del artículo 13 del RGPD.

Cabe decir que en su escrito de denuncia de 26/03/2021, la persona denunciante manifestaba que no se había instalado ningún cartel informativo de la existencia de las cámaras. En este sentido, es necesario remarcar que el artículo 12.4 de la Instrucción 1/2009 establece que no es exigible que se especifique el emplazamiento de las cámaras. Por tanto, no es necesario colocar un cartel informativo en cada ubicación donde haya una cámara.

Por el contrario, tanto el Ayuntamiento de Barcelona como IGE BCN aseveraban que los carteles informativos de la existencia de las cámaras se instalaron en fecha 17/03/2021, dos días antes de que éstas entraran en funcionamiento (19/03 /2021).

Dado que en el marco de las actuaciones previas efectuadas por esta Autoridad no se constata ningún elemento que permita desvirtuar las manifestaciones del Ayuntamiento de Barcelona e IGE BCN consistentes en que los carteles se instalaron el 17/03/2021, es necesario aplicar aquí el principio de presunción de inocencia dado que no se ha podido acreditar la existencia de indicios de infracción y por tanto no se puede exigir responsabilidad administrativa. Este principio que está recogido en el artículo 53.2.b) de la LPAC, reconoce el derecho *"A la presunción de no existencia de responsabilidad administrativa mientras no se demuestre lo contrario"*.

3. De conformidad con todo lo expuesto en el fundamento de derecho 2º, y dado que durante las actuaciones llevadas a cabo en el marco de la información previa no se ha acreditado, en relación con los hechos que se han abordado en la misma resolución, ningún hecho que pueda ser constitutivo de alguna de las infracciones previstas en la legislación sobre protección de datos, procede acordar su archivo.

El artículo 89 de la LPAC, en consonancia con los artículos 10.2 y 20.1 del Decreto 278/1993, prevé que procede archivar las actuaciones cuando en la instrucción del procedimiento se pone de manifiesto lo siguiente: *"c) Cuando los hechos probados no constituyan, de forma manifiesta, una infracción administrativa"*.

Por tanto, resuelvo:

1. Archivar las actuaciones de información previa número IP 123/2021, relativas a IGE BCN, SL.
2. Notificar esta resolución a IGE BCN, SL ya la persona denunciante.
3. Comunicar esta resolución en el Ayuntamiento de Barcelona.
4. Ordenar la publicación de la resolución en la web de la Autoridad (apdcat.gencat.cat), de conformidad con el artículo 17 de la Ley 32/2010, de 1 de octubre.

Contra esta resolución, que pone fin a la vía administrativa de acuerdo con el artículo 14.3 del Decreto 48/2003, de 20 de febrero, por el que se aprueba el Estatuto de la Agencia Catalana de Protección de Datos, las personas interesadas pueden interponer, con carácter potestativo, un recurso de reposición ante la directora de la Autoridad Catalana de Protección de Datos, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con lo que prevé el artículo 123 y siguientes de la Ley 39/2015. También se puede interponer directamente un recurso contencioso administrativo ante los juzgados de lo contencioso-administrativo, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente de su notificación, de acuerdo con los artículos 8, 14 y 46 de la Ley 29/1998 , de 13 de julio, reguladora de la jurisdicción contencioso-administrativa.

Asimismo, las personas interesadas pueden interponer cualquier otro recurso que considere conveniente para defender sus intereses.

La directora,

Traducción Automática